

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Peticionario

v.

MAYRA ENID NEVÁREZ
TORRES
Recurrida

KLCE202300040

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
K LE2022G0122-
0124

Sobre:
Artículo 5.07 Ley
Núm. 22-2000 y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Ante este foro revisor compareció el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (el Procurador General o peticionario), solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 8 de diciembre de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro primario denegó una solicitud de inhibición o recusación instada por el Pueblo contra la Honorable Nerisvel Durán Guzmán (juez Durán Guzmán). El peticionario sostiene que, en medio de la celebración de la vista de supresión de evidencia que se está conduciendo en este caso, la juez Durán Guzmán realizó unas expresiones que impiden que pueda continuar atendiendo el asunto, por cuanto revelan prejuicio y parcialidad.

Al tribunal *a quo* denegar la petición de inhibición aludida, razonó que las expresiones vertidas en sala por la juez Durán Guzmán, se

originaron en un contexto judicial, relacionado a la admisibilidad de un documento. Añadió el mismo foro que, ante la ausencia en el récord de alguna actitud por parte de la referida juez, que hubiese originado de manera extrajudicial, no acontecen los presupuestos para conceder la petición de inhibición presentada por el Pueblo.

Considerados los planteamientos alzados por el peticionario, determinamos que no se justifica la expedición del recurso presentado, por lo que procede denegarlo.

I. Resumen del tracto procesal

Por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2021, el Ministerio Público presentó ante el TPI seis (6) cargos criminales contra la Sra. Mayra Enid Nevárez Torres (Sra. Nevárez Torres o recurrida), por violación a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*, específicamente, por infracción a los artículos 5.07¹, 5.07(b)², 5.07(c)³, 7.02⁴ y 7.06⁵ de la referida ley.

Determinada causa para el arresto⁶, y, posteriormente, celebrada la vista preliminar⁷, en la cual se halló causa para acusar por las imputaciones presentadas, la recurrida instó una *Moción de supresión de evidencia*⁸. Como fundamento para su solicitud, la recurrida esgrimió, en síntesis, que las muestras de sangre extraídas de su cuerpo, con las que se realizaron la prueba sobre el por ciento de alcohol, no se obtuvieron de conformidad con los parámetros legales y constitucionales pertinentes.

¹ 9 LPRA sec. 5127.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ 9 LPRA sec. 5202.

⁵ 9 LPRA sec. 5206.

⁶ Véase, Regla 6(a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6(a).

⁷ Véase Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23.

⁸ Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234.

Luego de que el Ministerio Público presentara escrito en oposición a la solicitud de supresión de evidencia aludida, el TPI ordenó la celebración de la correspondiente vista para dirimir el asunto planteado.

Entonces, ya iniciada la referida vista, y escuchada parte de la prueba desfilada ante la juez Durán Guzmán, que la presidía, el 30 de noviembre de 2022, las partes pasaron frente al estrado para discutir cierto asunto sobre una prueba documental que se disponía a utilizar el Ministerio Público. En específico, aunque solo en lo pertinente, surge de la grabación de los procesos allí conducidos⁹, que las partes discutían sobre una objeción levantada por la defensa, respecto a las características de un certificado de análisis forense preparado por el perito del Ministerio Público, el Sr. Héctor Figueroa Ramos. El Ministerio Público se disponía a utilizar dicha prueba documental, junto al testimonio de su propio perito, para impugnar el testimonio del perito de la defensa, que ya había sido desfilado. No obstante, la defensa sostuvo que el documento que se disponía a utilizar el Ministerio Público, cuya admisión este pretendía y presentó en sala, no era igual al que se le descubrió, por cuanto tenía unas marcas que lo diferenciaban, y de ahí que, a su juicio, no fuera admisible. La grabación del proceso revela que las partes, con la activa participación de la jueza, sostuvieron intercambios de argumentos sobre la admisibilidad del documento aludido, por un tiempo prolongado, y la propia juez abrió alternativas para resolver la controversia probatoria ante su atención. Es en este contexto que, mientras eran ponderados los asuntos evidenciaros que estaban discutiendo las partes, la juez Durán Guzmán manifestó en varias ocasiones, que el certificado de análisis presentado por el perito, cuya admisión pretendía el Ministerio Público, era “*una chapucería*”.

⁹ En la grabación de los procesos acontecidos en esta vista, las incidencias que suscitaron la controversia ante nuestra atención inician a las 2:08 horas de esta, y se extienden hasta las 2:31. Véase, apéndice XII de la Petición de *certiorari*, pág. 71.

A raíz de tales expresiones, el Ministerio Público presentó una *Urgente Moción en Solicitud de la Inhibición de la Honorable Juez Nerisvel Durán Guzmán de los Procedimientos del Caso de Epígrafe*¹⁰. Como fundamento para solicitar que la juez Durán Guzmán no continuara presidiendo los procedimientos, sostuvo que esta, sin conocer la naturaleza del testimonio que ofrecerá el perito del Pueblo cuando se sienta a declarar, catalogó en tres ocasiones como una chapucería el certificado de análisis que preparó, pasó juicio prematuro sobre el carácter y profesionalismo de dicho testigo perito y lo caracterizó como un profesional falto de seriedad, cuidado y formalidad. Citando la Regla 76 de Procedimiento Criminal¹¹, y el Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial¹², el Ministerio Público concluyó que, por tales expresiones, la juez Durán Guzmán ya no podría adjudicar imparcialmente la prueba que presentaría a través de su perito.

Considerada la moción discutida en el párrafo que antecede por una juez del TPI distinta a la juez cuya recusación se pretendía, el 8 de diciembre de 2022, fue emitida *Resolución* denegatoria de tal petición. Según ya hemos adelantado, en su muy fundamentada determinación, el foro recurrido concluyó que las expresiones realizadas por la juez Durán Guzmán se habían realizado en un contexto judicial, relacionado a la admisibilidad de un documento que el Ministerio Público se disponía a presentar. Añadió que, por tal razón, de conformidad con el derecho expuesto en la propia *Resolución*, las referidas expresiones constituían un juicio valorativo sobre la prueba presentada en la vista que se estaba llevando a cabo, es decir, sobre un asunto judicial, -no extrajudicial-, que no mostraban prejuicio o parcialidad hacia el asunto que consideraba.

¹⁰ Apéndice 13 del recurso de *certiorari*, pág. 72.

¹¹ 34 LPRA Ap. II, R. 76.

¹² 4 LPRA Ap. IV-B, Canon 20.

Luego de que el Ministerio Público presentara una *Moción en Solicitud de Reconsideración a Resolución emitida al 8 de diciembre de 2022*, que fue denegada, acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, a través de la Oficina del Procurador General, haciendo el siguiente señalamiento de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la solicitud para la inhibición de la Hon. Nerisvel Durán Guzmán, ya que sus expresiones, hechas antes de que el perito Figueroa Ramos comenzara a dar su opinión, denotan un claro prejuicio de la juez, contrario a la Regla 76 (f) de las Reglas de Procedimiento Criminal y los Cánones 8 y 20 de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico 2005.

Por su parte, la recurrida compareció para oponerse al pedido del Procurador General.

Posteriormente, el 27 de enero de 2023, el peticionario instó ante este foro intermedio una *Moción en auxilio de jurisdicción*, solicitando la paralización de los procesos ante el TPI, hasta que resolviéramos el recurso de *certiorari* pendiente.

Resolvemos.

II. Exposición de Derecho

A. El recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición

y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su parte, la Ley Núm. 201–2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, dispone en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Al amparo de ello, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado, en lo pertinente, que la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

Cónsono con lo anterior, en los casos atendidos bajo el proceso criminal, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, según la cual:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En síntesis, la citada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De observarse alguna de estas, entonces podríamos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido.

Se ha de advertir, no obstante, que, a pesar de que reconozcamos una de las situaciones previstas en la Regla 40, *supra*, —que nos habilitaría para expedir el *certiorari*—, tal ejercicio sigue siendo uno discrecional. Según lo explicó nuestro Tribunal Supremo, **la amplitud del recurso moderno de *certiorari* no significa que sea equivalente a una apelación, pues sigue siendo discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso.** (Énfasis provisto). *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913,918 (2009).

B. Sobre la solicitud de recusación a jueces

En nuestro ordenamiento jurídico es requisito básico del debido proceso de ley un juicio justo en un tribunal imparcial. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 894 (1992). Para dar cumplimiento a ello, se exige que quien desempeña la función judicial exhiba una conducta imparcial. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 8 (2007), *Pueblo v. López Guzmán*, *supra*. Tal deber de proceder de manera imparcial en su función, es inherente a la misión de impartir justicia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 775 (2013).

En la vertiente ética, el requisito de imparcialidad se establece con los Cánones de Ética Judicial de 2005. 4 LPRA Ap. IV-B. De modo que, el

Canon 8¹³ de dicho cuerpo reglamentario, dispone que, **las juezas y los jueces deben ser imparciales** y sus funciones judiciales deben realizarse de manera independiente, libre de influencias ajenas, instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean estas directas o indirectas, y sin importar la fuente de donde provengan o la razón para ello. (Énfasis provisto).

No solo es necesario que las juezas y los jueces sean imparciales, sino que también **deben de evitar toda posible apariencia de que son susceptibles de actuar bajo influencias**. En esencia, no solo se trata de ser imparcial, sino también de aparentarlo. (Énfasis suplido). Id.

En ánimo de velar por la imparcialidad que se espera de toda jueza y juez, las Reglas de Procedimiento Criminal, supra, ilustran a los magistrados sobre ciertas instancias en las que estos deben inhibirse. Según dispone la Regla 76 de dicho cuerpo reglamentario¹⁴, tanto el Ministerio Público como la defensa pueden solicitar la inhibición de una jueza o un juez por alguna de las siguientes razones:

- (a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.
- (b) Que el juez sea testigo esencial en el caso.
- (c) Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.
- (d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.
- (e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.
- (f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.**
- (g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

(Énfasis provisto).

¹³ 4 LPRA Ap. IV-B, Canon 8.

¹⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 76.

Cuando el Ministerio Público o la defensa imputen parcialidad o prejuicio para obtener la inhibición de un juez, **tal imputación debe estar fundamentada en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales.** (Énfasis provisto). *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 712 (2018); *Ruiz v. Pepsico, P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999). La parte que solicita la inhibición debe demostrar afirmativa y específicamente en qué consiste el prejuicio o la parcialidad para que prospere su solicitud. 34 LPR Ap. II, R. 77. Meras alegaciones y conjeturas son insuficientes. *Pueblo v. López Guzmán*, supra, pág. 892-93 (1992).

A la reglamentación hasta aquí discutida se ha de añadir la contenida en los Cánones de Ética Judicial, supra. Sobre ello, el Canon 20, supra, establece en particular que, *una jueza o un juez debe inhibirse de un procedimiento judicial cuando tenga prejuicio o parcialidad hacia alguna de las personas, abogados o cualquier parte en el caso, o por haber prejuzgado el asunto que tiene ante su consideración.* (Énfasis suplido). La inhibición o recusación de una jueza o un juez procede también cuando exista cualquier otra razón que pueda arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar, o que de paso a minar la confianza pública en el sistema de justicia. *In re Suárez Marchan*, 159 DPR 724, 736-37 (2003); *In re Castro Colón*, 155 DPR 110, 116 (2001).

Al referirnos a **prejuicio o parcialidad** personal, el máximo foro ha resuelto que **se trata, necesariamente, de una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial.** (Énfasis y subrayado suplidos). *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 491 (2003); *Pueblo v. Maldonado Dipini*, 96 DPR 897, 910 (1969).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según adelantamos, el Procurador General ancla su petición para que revoquemos la *Resolución* recurrida, y decretemos la recusación de la

juez Durán Guzmán, en la afirmación de que las expresiones de esta **durante la vista de supresión de evidencia**, -sobre el perito del Ministerio Público y la prueba documental que se dispone a presentar con este-, infringen la Regla 76 (f) de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial¹⁵, *supra*. Juzga el Procurador General, en específico, que las expresiones de la juez aludida cercenan irremediablemente su **imparcialidad** para continuar interviniendo en el caso, lo que conlleva acceder a la recusación que impulsa.

Escuchado el segmento pertinente de la grabación de la vista de supresión de evidencia, se puede concluir sin dificultad que la juez Durán Guzmán: (1) **sí** llevó a cabo las expresiones que resalta el Procurador General en su escrito, -haciendo uso de la nomenclatura *chapucería* al aludir a cierta prueba documental del perito que se disponía a presentar el Ministerio Público, y requiriendo mayor formalidad al Instituto de Ciencias Forenses-; (2) pero tales expresiones acontecieron **en el estrado, mientras se dilucidaba una controversia probatoria, ergo, judicial, ejerciendo dicha juez su función como árbitra de la prueba a ser admitida como evidencia en un proceso tal.**

La segunda conclusión a la que llegamos arriba resulta medular en la atención de la controversia que se nos presenta, en tanto nuestro Tribunal Supremo ha zanjado, en lo pertinente, que *cuando se utiliza la imputación de parcialidad o prejuicio como punta de lanza para obtener la recusación de un juez, no debe cimentarse en cuestiones judiciales, sino en una actitud extrajudicial.* (Énfasis provisto). *Mun. de Carolina v. CH Properties*, *supra*, pág. 712. De igual forma, el mismo Alto Foro ha insistido que el *prejuicio o la parcialidad* que se le impute a una jueza o

¹⁵ Valga anotar que la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. 34, R. 63.1, contiene idéntica lista de causas por las cuales deberá solicitarse recusación a un juez, o este inhibirse.

un juez debe estar fundamentado en cuestiones personales serias, **que surjan fuera del plano judicial**. (Énfasis provisto). *Ruiz v. Pepsico, P.R. Inc*, supra.; *Lind v. Cruz*, supra; *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, supra.

Además, sobre el alcance de lo que significa *prejuicio o parcialidad personal*, nuestra Alta Curia precisó que ***necesariamente se trata de una actitud fuera del plano judicial, esto es, en el plano extrajudicial***. (Énfasis y subrayado provistos). *Lind v. Cruz*, supra.

Sobre lo anterior, resulta aleccionadora la Opinión de nuestro Tribunal Supremo en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 777, al resaltar que cuando la conducta y las expresiones del juez o la jueza de instancia que demuestran la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad ocurren **durante el pleito**, corresponde a los tribunales apelativos, en su función revisora, corregir tal situación.

Suponemos que, a este punto, sea innecesario resaltar que no hay imputación o señalamiento alguno contra la juez Durán Guzmán que sirva para identificarle algún prejuicio surgido en el plano extrajudicial, que pueda condicionar las determinaciones que en su día tome en este caso. Reiteramos, las manifestaciones de dicha Juez, que señala el Procurador General como causa para su recusación, claramente surgieron como parte de la discusión, muchas veces avivada, que acompaña a las partes en la dilucidación de los asuntos probatorios, pero enteramente dentro de la esfera de lo judicial. En este sentido, las expresiones de la juez Durán Guzmán estuvieron atadas al ejercicio de sopesar una evidencia documental que se dispuso a presentar el Ministerio Público, mientras formaba juicio sobre su admisibilidad.

Claro, la parte que obtenga un resultado adverso, y lo atribuya a alguna conducta de la juez **durante el proceso judicial** que tilde de perjudiciada, **no** estará huérfana de remedio, en tanto podría acudir ante este foro intermedio señalando los presuntos errores de derecho que

estime, en vistas de procurar la revocación del dictamen por dicha causa.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra.

Finalizamos advirtiendo que nada de lo hasta aquí dicho debe ser tomado como un *espaldarazo* a la utilización de la expresión *chapucería* por la juez Durán Guzmán en el contexto explicado. Al decir así, no estamos ajenos al fragor usual que comporta la discusión previa a la solución de controversias probatorias en el ámbito de los procesos criminales. Con todo, bien conviene al adjudicador preservar la entereza y el carácter judicial durante tales intercambios¹⁶. A pesar de lo cual, insistimos, el mecanismo de la moción de recusación utilizado por el Procurador General para procurar remedio a lo que estimó fueron visos de prejuicio por la juez aludida, no es el indicado, por todo lo explicado.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el recurso solicitado y, en consonancia, declaramos No Ha Lugar la moción de auxilio de jurisdicción presentada. A tenor, los procesos en el Tribunal de Primera Instancia deberán continuar sin mayor dilación.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ No nos permitiríamos dejar de reconocer que la grabación de la vista revela a una juez que supo mantener el carácter judicial, a cual está llamada, durante casi el total de la larga discusión que tuvieron las partes frente a este, en el estrado, previo a que hiciera las expresiones aludidas.